



ACTA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES.

CONVOCATORIA PUBLICA 002 DE 2023 REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION Acuerdo 04 de 2014

INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN HOSPITAL DE PRIMER NIVEL PARA PITALITO - HUILA Contrato de INTERVENTORIA

Procede la entidad a dar respuesta a las observaciones presentadas por el señor GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE las cuales de conformidad con el correo electrónico de 11 de diciembre 2023 fueron recibidas por la entidad y que previo a dar al respuesta de fondo a las mismas deben realizarse algunas consideraciones de vital importancia para el entendimiento y el contexto de las respuestas que ha de conferir la entidad.

Como primera medida tenemos que de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones y específicamente en los estudios y documentos previos el presente proceso de contratación comporta la aplicación de normas propias del derecho común esto es que de conformidad con la excepción de aplicación integral del Estatuto General de la contratación pública la Empresa Social del Estado Manuel Castro Tovar Aplicará su manual de contratación que se enmarca dentro las reglas y normas propias del derecho común esto es el Derecho Civil y Comercial.

Teniendo claridad igualmente de que habrá de aplicar los principios de la función administrativa así como también los principios generales de la contratación pública, frente al particular debe analizarse que el artículo 209 y 267 de la Constitución remiten la aplicación de este tipo de principios así como también la aplicación analógica de las reglas del derecho privado a que hace referencia el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 aunado a lo reglado y regulado en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007; visto lo anterior y teniendo claro que este proceso desborda la aplicación del Estatuto General de la contratación pública debe manifestarse que la solicitud de aplicación de normatividad que le es propia a las entidades sometidas, no es procedente en el sentido en lo que en el que lo ha solicitado el observante frente; al particular debemos traer a colación la sentencia. del Honorable Consejo de Estado específicamente mediante la sentencia 57.731 del 18 de febrero de 2022 con ponencia en Honorable Magistrado José Roberto Sáchica Méndez en donde estableció que la naturaleza de los actos precontractuales de las entidades públicas cuyos procesos de selección de van a adelantarse por el derecho privado no tienen naturaleza jurídica de actos administrativos dental corresponde al alto tribunal de contencioso que manifestó:

(ii) Naturaleza de los actos objeto de debate

32. Con la precisión antes anotada, la Sala indica, como primer eslabón de análisis, que los actos jurídicos demandados no se inscriben en el catálogo que define los actos administrativos, pues, como ya lo ha explicado esta Corporación, los actos precontractuales proferidos por entidades públicas cuyos procesos de selección



deban adelantarse con sujeción al derecho privado, no tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos, justamente porque esta categoría escapa al régimen legal atribuido por ley; al respecto, entre otros pronunciamientos, se ha indicado lo siguiente:

“Se ha dicho, también, desde otra orilla de la jurisprudencia que tales actos, en cuanto son el resultado del ejercicio de la autonomía negocial, se subsumen dentro de la categoría de acto jurídico regulado por el derecho privado, y que si se les señala como causa de daño antijurídico a quien se halla en el otro extremo de la potencial relación negocial, debe el juez contencioso adelantar el juicio de imputación con fundamento en la debida observancia del principio de la buena fe, de conformidad con los artículos 90 y 83 de la Constitución Política y el artículo 863 del CCO. (...)”

“Pues bien, en el caso sub examine, el acto que el actor indica como causante de la lesión que pretende le sea reparada (acta de terminación) fue producto de la autonomía que le reconocía la ley (art. 40 Ley 1450 de 2011) al administrador del fondo para que determinara las formas para la construcción y expresión de la voluntad negocial y para que concertara su contenido. Por tanto, las decisiones que esa entidad administradora adoptó en tales ámbitos no pueden decirse ejecutorias de una norma obligatoria, no puede predicarse de aquellas que gocen de fuerza vinculante heterónoma o de presunción de legalidad”¹³

33. *En el mismo sentido, en sentencia del 19 de junio de 2019 se expuso el anterior criterio y, además, se mencionaron varias providencias que lo soportan:*

“Que el régimen aplicable al caso en estudio, para los actos y los contratos, sea el derecho privado, conlleva importantes consecuencias, siendo la más obvia, natural y significativa (aunque muchas veces olvidada), el que, en efecto, los actos se rijan por ese derecho, y no por el derecho público. La anterior conclusión, que se erige como una de las consecuencias más evidentes, en ocasiones inadvertida, en todo caso no ha sido ajena a los pronunciamientos de esta Corporación; por el contrario, ya desde la citada providencia S-701 de 23 de septiembre de 1997, se señaló que ‘los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios son, por regla general, actos privados (32), salvo los enunciados en el antecitado inc. 1 del art. 154, que serán materialmente actos administrativos (...)’¹⁴

“106. Debe retomarse y dársele valor real al mensaje del legislador de 1994, esto es, debe tomarse en serio el régimen jurídico aplicable. Si ello es así, una de las primeras consecuencias necesarias viene dada por evidenciar que, actos como los expedidos por la EAAY, en los que se terminó el contrato, no son, en realidad, actos administrativos, en otras palabras, no son actuaciones que concreten una función administrativa a través del ejercicio legítimo del poder”¹⁵

34. *Así las cosas y ante el reconocimiento del régimen negocial al que estaba sometida la demandada, en el cual, por su configuración, las partes se encuentran en escenarios comerciales regidos por normas de derecho privado, resulta coherente estimar que los actos jurídicos que se cuestionan comparten la categoría que tienen en las negociaciones*



comerciales, dado que carecen de las notas distintivas que dan lugar a la expedición de actos administrativos de orden precontractual

Visto todo lo anterior, entonces procede la entidad a resolver lo correspondiente.

observación 1

1. Respecto a los indicadores de capacidad financiera y organizacional solicito:

1.1. Solicito dar aplicabilidad a los Decretos 399 y 579 de 2021 por medio del cual se modifica el Decreto 1082 de 2015 Con el fin de fortalecer la reactivación económica del país, el Gobierno Nacional ha decidido modificar transitoriamente algunos artículos del Decreto 1082 de 2015, para que el Registro Único de Proponentes contenga la información financiera de los últimos 3 años y no solo del último año, generando así la posibilidad de tener una mayor pluralidad de oferentes en los procedimientos de selección al permitir la participación de proponentes que han sido afectados negativamente por la pandemia del Covid -19.

1.2. Respecto a los indicadores de capacidad financiera y organizacional sugiero los siguientes ajustes:

- Solicito disminuir el Índice de Liquidez a ≥ 1.2
- Solicito aumentar el Índice de Endeudamiento a $\leq 60\%$
- Solicito disminuir la Razón de Cobertura de interés a ≥ 1.5
- Solicito disminuir la Rentabilidad sobre el patrimonio a ≥ 0.02
- Solicito disminuir la Rentabilidad sobre el activo a ≥ 0.01

Respuesta de la entidad:

respecto de los índices financieros frente a la cual se establecerá lo siguiente los puntos. Ahora bien,

2. EXPERIENCIA GENERAL (página 30)

Resulta restrictivo y poco transparente limitar la experiencia general a contratos ejecutados en los últimos cinco (5) años vulnerando de esta manera todos los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades y asimismo, la información inscrita en el RUP puede ser utilizada por los proponentes sin limitación temporal alguna, especialmente la experiencia, ya que no hay límite en el número de contratos que se inscriben ni en la fecha en la que éstos fueron celebrados. Adicional a lo anterior, solicito tener en cuenta los siguientes soportes a la solicitud anterior, así: a. Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.5.2 b. Circular Externa 002 del 31 de enero de 2014 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, numeral 1.2.2.3 c. Colombia Compra



Eficiente, Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación.

Por todo lo anterior, solicito ampliar la antigüedad de la experiencia general y aceptar contratos ejecutados desde el 15 de julio del 2010 fecha en la cual entró en vigencia la NSR-10.

Respuesta de la entidad.

Debe manifestarse que claramente el pliego de condiciones estableció en el marco de la experiencia general una circunstancia de experiencia probable y otra respecto a experiencia relacionada general.

Frente al primer requisito esto es, la experiencia probable la entidad estableció condiciones frente al proponente persona natural respecto del cual debe comportar ser ingeniero civil y o arquitecto y anexar los documentos propios que demuestran su titulación así como también estableció que dicha obtención en la matrícula profesional no debía ser menor a 15 años; sea la oportunidad para manifestar que dentro del presente trámite no se incluyó la regulación a las personas jurídicas susceptibles de participación y en ese orden de ideas teniendo en cuenta la observación formulada por el interesado se expedirá la correspondiente adenda en el sentido de coincidir y aplicar las mismas reglas de los proponentes personas naturales los proponentes que deseen participar bajo la figura de personas jurídicas

Asimismo y como segundo requisito en el marco de la experiencia general se planteó la práctica interventoría a proyectos de infraestructura que cuenten que se encuentran terminados y o liquidados a partir de la vigencia de la norma NSR10 y se enlazó a un valor en salarios mínimos del dicho criterio.

Es importante establecer que para los efectos de esta experiencia verificable en todo caso general, los criterios respecto de los cuales se pretende la aplicación de circulares y en general normas regulatorias en integridad del Estatuto General de la contratación pública no son susceptibles de aplicación producto de considerarse esta entidad fugada de la aplicación estricta del Estatuto General de la contratación pública inclusive debe manifestarse que los manuales expedidos por Colombia con coeficiente no son de contenido obligatorio para este tipo de entidades públicas sometidas a régimen especial de contratación, por todo lo anterior es claro que frente a dichos criterios y alcances no se accede a la observado por el peticionario en el sentido de que la aplicación irrestricta del Estatuto General de la contratación pública está circunscrita a otro tipo de entidades y no a esta, tal y como se pudo observar de manera preliminar en la jurisprudencia que hemos referido.

observación 3 experiencia específica

Resulta restrictivo y poco transparente limitar la experiencia específica a contratos ejecutados en los últimos trece (13) años vulnerando de esta manera todos los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia.



Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades y asimismo, la información inscrita en el RUP puede ser utilizada por los proponentes sin limitación temporal alguna, especialmente la experiencia, ya que no hay límite en el número de contratos que se inscriben ni en la fecha en la que éstos fueron celebrados. Adicional a lo anterior, solicito tener en cuenta los siguientes soportes a la solicitud anterior, así: a. Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.5.2 b. Circular Externa 002 del 31 de enero de 2014 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, numeral 1.2.2.3 c. Colombia Compra Eficiente, Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación.

Por lo anterior, solicito ampliar la antigüedad de la experiencia y aceptar contratos ejecutados luego de la expedición del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-98), esto es, después del 9 de enero de 1998.

Respuesta de la entidad:

Como se ha analizado en antecedentes claramente el presente proceso precontractual y la entidad que lo adelanta no se encuentran de manera estricta sometida al estatuto de la contratación pública, pero ello no es óbice para que conformidad con criterios de proporcionalidad e inclusive en el marco de la aplicación de los principios de la función administrativa y la contratación pública se planteen requisitos que son adecuados y proporcionales al objeto a contratar. Frente a esa circunstancia en el marco de la experiencia específica la entidad no encuentra que sea desbordado el escenario respecto del cual la experiencia dicha experiencia específica de las circunscribirse a los a la fecha de vigencia de la norma NSR10 ya que tal y como se desprende de la redacción de la experiencia específica es suficientemente claro que de los contratos acreditados, esto es experiencia general debe contarse con al menos un contrato en donde como mínimo corresponde al 60% del valor del contrato expresado en salarios mínimos y que comporte interventoría a la construcción de hospitales como mínimo de primer nivel.

Esta previsión establece con claridad que efectivamente deben recaer sobre contratos de interventoría y que asimismo comporten como mínimo hospitales de primer nivel, notese que de conformidad con la adenda con la respuesta a observaciones publicadas el día 11 de diciembre de 2023 igualmente se realizó la equiparación de hospitales y clínicas, Esto es en todo caso siempre que se pueda extraer de su objeto la intervención como mínimo en el marco del primer nivel de atención en salud.

Lo anterior no es desproporcionado ni exótico así como tampoco restrictivo en el sentido de que guarda directa coherencia el enlazar las experiencias generales con las experiencias específicas y que en todo caso se circunscriban a la norma sismorresistente vigente a la fecha ya que distinto a como lo ha planteado el observante en su escrito y sin perjuicio de que existan pronunciamientos frente al que no debe existir limitación temporal de la experiencia, el Honorable Consejo de Estado ha planteado que dichas limitaciones son procedentes cuando las normas técnicas o las técnicas constructivas, claramente han variado, en ese orden de ideas teniendo en cuenta que la norma vigente para la fecha en la cual debe construirse el hospital de primer nivel del municipio de Pitalito se encuentra vigente y es la normal sismorresistente la NSR10 claramente la experiencia que debe



aplicarse para este tipo de procesos debe corresponder de manera directa a esa norma y en ese orden de ideas no son de recibo por parte de la entidad la solicitudes respecto a ampliar, la antigüedad de la experiencia específica en el caso de la norma NSR 98 por cuanto es una norma que ha perdido vigencia y que respecto de la cual no se va a contar con la aplicabilidad en el presente proceso por tanto no se accede a la observación.

observación 4

Respecto al nivel de complejidad en los contratos de experiencia general y específica del proponente, solicito eliminar el requerimiento en los contratos aportados. Lo anterior teniendo en cuenta que con la aparición del Decreto 1011 de 2006, que habla del Sistema de Garantía de la Calidad en Salud y con la Resolución 1043/2006, se reglamenta la denominación de Servicios de Baja, Mediana y Alta Complejidad, que corresponden a los criterios de Nivel I, Nivel II y Nivel III, respectivamente. De acuerdo con el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS) de Colombia, existen cuatro categorías de clasificación para los prestadores: profesionales independientes, entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios, instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y transporte especial de pacientes (1). En Colombia las IPS públicas tienen una clasificación según tres niveles, mientras que las IPS privadas no. A la fecha no existe ninguna taxonomía en el país que clasifique todas las IPS, públicas o privadas, de acuerdo con los servicios prestados. Esto dificulta la posibilidad de realizar análisis de tipo comparativo, por ejemplo, en el ámbito financiero o en el de calidad. En Colombia solo existe un estudio (1) publicado con clasificación de IPS, y en este se utilizan las categorías del REPS; por ejemplo, la razón social: públicas, privadas o mixtas. Esta clasificación deja de lado aspectos relevantes en la estructura como su tamaño y funcionalidad.

Respuesta de la entidad:

Debe manifestarse que tal y como en observación anterior se analizó por parte de la entidad que se considera adecuado y proporcional el requisito de experiencia específica en virtud del cual se solicita a partir de construcciones de edificaciones en salud infraestructura en salud a partir de hospitales de primer nivel ello corresponde de manera directa al objeto y naturaleza del presente proceso de selección por la cual no son de recibo de la entidad las consideraciones planteadas por el observante sin perjuicio en todo caso de que las circunstancias de tamaño y funcionalidad comportan claramente un criterio diferenciador dentro de los elementos de ponderación del presente proceso de selección y para la entidad se han instituido en como factor determinante de conformidad con los cuadros y tablas planteados para tal efecto en tal virtud.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las reglas contenidas y que cuentan con relación directa e íntima entre la experiencia general y específica teniendo claro que la específica debe ser una expresión o estar contenida en al menos en un contrato dentro de la general claramente no se accede a la observación.

observación 5



Respecto a la exigencia en áreas y números de pisos de los contratos para acreditar la experiencia general y específica, solicito disminuir la cantidad o que la misma sea acreditada con la sumatoria de los contratos.

Respuesta de la entidad.

Debe nuevamente aclararse que la estructura de las condiciones del presente proceso frente a la experiencia general y específica comportan una relación directa en el entendido de que la experiencia específica debe haberse verificado o referido en el marco de la experiencia general.

Ahora bien para los efectos de los criterios habilitantes no se está incluyendo ningún tipo de factor susceptible de verificación frente a áreas ni mucho menos frente a pisos razón por la cual frente al criterio habilitante no se accede a la observación.

OBSERVACIONES EN DOCUMENTOS ANEXOS :

1. Solicito a la entidad tener en cuenta de la NSR-10 el capítulo K.2 CLASIFICACIÓN DE LA EDIFICACIONES POR GRUPOS DE OCUPACIÓN y aceptar experiencia relacionada con los grupos INSTITUCIONAL (I) y LUGARES DE REUNION (L) para todos los subgrupos.

Respuesta de la entidad.

De conformidad con lo resuelto a lo largo del presente documento, la entidad ha sido enfática en manifestar el alcance y forma de demostración de las correspondientes experiencias general y específica.

En el caso de la específica inexorablemente el contrato que pretenda aportarse como tal debe corresponder a alguno de los relacionados en la experiencia general tal y como de la literalidad del pliego se desprende y de las presentes respuestas a observaciones se puede colegir.

Es de vital importancia analizar inclusive el concepto y naturaleza de la experiencia general, esto es la verificable, por cuanto con la expedición de la ley 1150 del 2007 se ha atendido la prescripción de la experiencia probable esto es contabilizar única y exclusivamente este tipo de criterios a partir de la obtención del título profesional o en la creación de la persona jurídica, y en ese orden de ideas se ha establecido experiencia verificable de contenido general.

Y debe ser general, en el marco de que los proponentes o interesados dentro del proceso puedan demostrar la realización de actos constructivos que den certeza la entidad del ejercicio real de la ingeniería o la arquitectura, y es precisamente general por cuanto no se circunscribe a algún objeto en particular, salvo el contrato que debe aportarse y pretenda valerse como experiencia específica.

Lo anterior comporta claramente un criterio amplio y objetivo que permite pluralidad de oferentes como el fin último del proceso de selección, razón por la cual establecer criterios condicionantes en el marco de la experiencia general comportaría claramente limitar o cerrar la posibilidad de participación dentro de un proceso de selección, en consecuencia no se acepta la observación respecto de la inclusión de criterios diferenciadores en la experiencia frente a Clasificación de edificaciones de conformidad con nsr10 en lo términos solicitados.

No se accede a la observación.



2. Solicito a la entidad dar aplicabilidad a la LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de

2020, Decreto 1860 del 2021 y Concepto C-660 de 2022 Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en el sentido de incluir requisitos diferenciales (capacidad financiera y organizacional) para MiPymes y para «emprendimientos y empresas de mujeres», así:

MiPymes Acreditadas:

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	1,10
Índice de endeudamiento	75%
Razón de cobertura de intereses	
Capital de trabajo	10% del Presupuesto Oficial
Rentabilidad del patrimonio	
Rentabilidad del activo	

Demas Proponentes:

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	1,21
Índice de endeudamiento	70%
Razón de cobertura de intereses	
Capital de trabajo	20% del Presupuesto Oficial
Rentabilidad del patrimonio	
Rentabilidad del activo	

Lo anterior teniendo en cuenta que el Proponente persona natural o jurídica que acredite la condición de Mipyme de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el párrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, ARTÍCULOS 2.2.1.2.4.2.15. y 2.2.1.2.4.2.18. del Decreto 1860 de 2021.

Respuesta de la entidad:

Procede la entidad a dar respuesta a la presente observación teniendo en cuenta que en principio la puntuación o ponderación así como también el establecimiento de condiciones habilitante diferenciales no se incluyó de manera inicial dentro del pliego de condiciones del proceso.

Es por esta razón que respecto de la observación planteada por el interesado del proceso se realizará la inclusión de este tipo de circunstancias diferenciadora desde lo habilitante y ponderable, y habrá entenderse que la misma se acepta parcialmente, en el entendido de incluir dichos criterios, sin perjuicio de que la sugerencia realizada por parte del observante el frente a los indicadores financieros no es del recibo de la entidad por cuanto claramente se pretende la verificación de dicha información financiera en los términos en que está concebida en los pliegos definitivos y en los estudios y documentos previos.

Habrà incluirse en el Marco del cumplimiento del decreto 1860 de 2021, el criterio diferenciador habilitante respecto del valor de la garantía de seriedad de la oferta, que para el caso en particular en tratándose de mipymes y empresas de mujeres con el fin de incentivar este tipo de emprendimientos se establecerá en el 7,5%, tal y como lo regula el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.4.2.18. y 2.2.1.2.4.2.14.



En el mismo sentido habrá incluirse un criterio de ponderación de 2,5 puntos respecto de acreditación de mi pyme en los términos de la norma, así como también 2.5 puntos frente al criterio de empresas de mujeres en el sistema de compras públicas dentro de la tabla general de puntuación.

Para todo lo anterior habrá expedirse la correspondiente adenda.

En consecuencia, se accede parcialmente a la observación.

3. Conforme a lo expuesto, en aplicación del beneficio establecido en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, diferentes conceptos y respuestas de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, las personas jurídicas que hayan inscrito la experiencia de sus socios o accionistas en el RUP pueden seguirla acreditando en los procedimientos de selección, aun después de cumplidos los 3 años de constitución, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación.

Por lo anterior, solicito la respectiva aplicación y aceptación de la experiencia en el RUP de los accionistas de una persona jurídica que se pueda continuar utilizando después de 3 años de constituida (ADJUNTO CONCEPTOS PARA REVISION Y APLICACIÓN).

Respuesta de la entidad:

Frente a la presente observación debe la entidad reiterar que frente a la naturaleza jurídica del presente proceso pre contractual e inclusive la naturaleza de la entidad que lo adelanta, ha sido claro el ordenamiento jurídico en establecer la nueva aplicación del estatuto general de la contratación pública de manera integral, inclusive claramente existen manifestaciones respecto a las cuales no son de aplicación los manuales y circulares de la agencia para la contratación pública Colombia compra eficiente.

Lo anterior igualmente en el Marco es el alcance y naturaleza de los conceptos que expiden las entidades públicas con base en el artículo 28 de la ley 14 37 del 2011 que particularmente establece:

ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Debe tenerse en cuenta que el concepto argumentado por el observante claramente goza del alcance contenido en el artículo arriba transcrito, sin perjuicio de que inclusive la misma agencia para la contratación pública Colombia compra eficiente frente al alcance y naturaleza de sus propios conceptos ha manifestado:

COMPETENCIA CONSULTIVA – Colombia Compra Eficiente – Alcance –Obligatoriedad

En ejercicio de las competencias consagradas en los artículos 3, numeral 5, 11, numeral 8, 12, numeral 6, y 13, numeral 4, del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente resuelve las consultas sobre los asuntos de su competencia, esto es, sobre las temáticas de la contratación estatal y compras públicas relacionadas en los artículos citados. El alcance de la competencia consultiva encuentra



fundamento normativo en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 [...]

La norma citada prescribe que los conceptos emitidos por las autoridades, como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o de imperativa ejecución, es decir, no tienen efectos vinculantes. En particular, es preciso advertir que los conceptos contienen la posición hermenéutica de la Subdirección de Gestión Contractual en relación con determinado aspecto del ordenamiento jurídico. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

En otras palabras, los conceptos de esta Agencia tienen como objeto la interpretación de normas de carácter general, esto es, del ordenamiento jurídico en abstracto, no la resolución de controversias o la asesoría para casos concretos; además, no son vinculantes o de obligatorio cumplimiento para el destinatario, sino que expresan la posición interpretativa del organismo que elabora el concepto.

En concordancia con ello, es importante resaltar que esta posición es compartida por varias entidades públicas que ejercen similar función. Por ejemplo, la Procuraduría General de la Nación aclaró que el concepto «sólo constituye un criterio auxiliar de interpretación y que no tiene carácter vinculante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 5° de la Ley 153 de 1887 y 28 de la ley 1437 de 2011». Igualmente, en concepto del año 2017, la Contraloría General de la República precisó que los «[...] conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que [...] no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes [...]».

Lo anterior aunado al régimen especial que impera en este tipo de procedimientos con lleva a resolver negativamente la solicitud del observante.

4. Respecto a la FORMA DE PAGO, solicito a la entidad considerar un ANTICIPO de por lo menos el 30% teniendo en cuenta que permite al contratista adjudicatario, la puesta en marcha y el cubrimiento de los costos para el inicio de la ejecución del objeto contractual. Asimismo, según las buenas prácticas para la Contratación de Consultores establecidas por la Cámara Colombiana de Infraestructura.

Respuesta de la entidad.

Debe manifestarse que respecto del presente proyecto la entidad considerado generar un anticipo correspondiente al 40% del valor total del contrato, en una coincidencia directa con el porcentaje de anticipo que habrá entregarse al contratista de obra; lo anterior teniendo en cuenta que muy a pesar de las argumentaciones planteadas en la observación, el contrato de interventoría en todo caso bolsa de una naturaleza accesoria del contrato principal de obra y bajo esas circunstancias deben acompasarse inclusive en los escenarios económicos frente a la posibilidad de pago.



1. Respecto a la experiencia habilitante y ponderable del proponente, Solicito a la entidad tener en cuenta de la NSR-10 el capítulo K.2 CLASIFICACIÓN DE LA EDIFICACIONES POR GRUPOS DE OCUPACIÓN y aceptar experiencia relacionada con los grupos INSTITUCIONAL (I) y LUGARES DE REUNION (L) para todos los subgrupos.

2. Respecto a la experiencia habilitante y ponderable del proponente, Solicito tener en cuenta de la NSR-10 el capítulo A.2.5.1 CLASIFICACIÓN DE LA EDIFICACIONES POR GRUPOS DE USO y aceptar experiencia relacionada con los grupos EDIFICACIONES INDISPENSABLES (GRUPO IV) y EDIFICACIONES DE ATENCION A LA COMUNIDAD (GRUPO III) para todos los subgrupos.

Respuesta de la entidad:

Devela entidad manifestar que en observación anterior y respecto de la clasificación de experiencias generales o específicas con base en solicitudes similares, ya fue resuelta este tipo de observación, en donde claramente se analizó que el alcance pretendido tanto por la experiencia general como experiencia específica tiene como criterios fundamentales la razonabilidad y la proporcionalidad en el Marco de la adecuación del objeto que pretende contratarse, en virtud de ello, y correspondiendo esto a una situación reiterativa, procede la entidad nuevamente a negar la observación.

3. Respecto a la experiencia habilitante y ponderable de los profesionales, Solicito a la entidad tener en cuenta de la NSR-10 el capítulo K.2 CLASIFICACIÓN DE LA EDIFICACIONES POR GRUPOS DE OCUPACIÓN y aceptar experiencia relacionada con los grupos INSTITUCIONAL (I) y LUGARES DE REUNION (L) para todos los subgrupos.

4. Respecto a la experiencia habilitante y ponderable de los profesionales, Solicito tener en cuenta de la NSR-10 el capítulo A.2.5.1 CLASIFICACIÓN DE LA EDIFICACIONES POR GRUPOS DE USO y aceptar experiencia relacionada con los grupos EDIFICACIONES INDISPENSABLES (GRUPO IV) y EDIFICACIONES DE ATENCION A LA COMUNIDAD (GRUPO III) para todos los subgrupos.

Respuesta de la entidad:

La presente observación sin perjuicio igualmente de corresponder a solicitudes respecto de ampliación edificaciones del capítulo K .2 de la norma NSR 10, y A2.5.1 en esta ocasión pretende la modificación de experiencia habilitante y ponderable del equipo profesional a ofertar.

Debe igualmente manifestarse que la entidad ha considerado unos perfiles de conformidad con el listado de profesionales que hace parte integral del proyecto y que se encuentra debidamente aprobado por el ministerio de salud y protección social, y que los requisitos tanto de formación como de experiencia comportan circunstancias que en abstracto generan en la entidad la suficiente certeza de qué dichos profesionales aportarán idoneidad y capacidad suficiente en la ejecución o realización de la práctica Interventoria respecto de un contrato tan importante como es la construcción del hospital de primer nivel en el municipio de Pitalito.



Las circunstancias planteadas a título de experiencia del equipo de trabajo es lo suficientemente adecuada y corresponde de manera estricta las circunstancias propias que habrán de ejecutarse dentro del proyecto razón por la cual no se accede a la observación y en tal sentido las experiencias tanto generales o específicas continuarán en la forma que han sido establecidas tanto en el pliego de condiciones como las correspondientes adendas.

ORIANA SOFIA PEÑA MAZABEL
Gerente

CAMILO ANDRES GUZMAN TORRES
RL/GUZMAN TORRES ESPECIALISTAS EN CONTRATACION S.A.S.
Consultor

